



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-665/2024

**PARTE ACTORA: SEBASTIÁN
PÉREZ SANTIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Sebastián Pérez Santiz², por propio derecho, ostentándose como candidato a presidente municipal de Chamula, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional³.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Chiapas⁴, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro⁵, dentro del expediente TEECH/JIN-M/049/2024, que confirmó el Acta

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como actor, parte actora o promovente.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TEECH o Tribunal responsable.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario.

de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Escrito de compareciente.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al ajustarse a derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, al ser infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** En fecha dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio Chamula, Chiapas, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- Sesión de Cómputo Municipal.** El cuatro y cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral 023 de Chamula, Chiapas, celebró sesión permanente a fin de realizar el cómputo de esa elección municipal. El cual arrojó los resultados siguientes⁶:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,729	Once mil setecientos veintinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,056	Dos mil cincuenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	13,294	Trece mil doscientos noventa y cuatro
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	341	Trescientos cuarenta y uno
 MORENA	11,657	Once mil seiscientos cincuenta y siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	776	Setecientos setenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	9	Nueve
VOTOS NULOS	2,651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno
TOTAL	42,513	Cuarenta y dos mil quinientos

⁶ Resultados consultables en Acta de Cómputo Municipal visible foja a 607 del cuadernillo accesorio uno.

SX-JDC-665/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
		trece

3. Consecuentemente el Consejo Municipal expidió el Acta de Cómputo Municipal, y la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo.

4. **Juicio de inconformidad local.** El nueve de junio, el actor promovió juicio en contra de los resultados precisados en el punto anterior; el cual fue radicado bajo la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/049/2024, del índice del Tribunal local.

5. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El cinco de julio, el magistrado instructor del Tribunal Local ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

6. **Resolución incidental.** El once de julio el Tribunal Electoral de Chiapas declaró improcedente un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Chamula.

7. **Primera demanda federal.** El catorce de julio, el promovente presentó escrito de demanda en contra de la resolución referida en el párrafo anterior. El juicio fue radicado bajo la clave SX-JDC-600/2024 del índice de esta Sala Regional.

8. **Sentencia federal SX-JDC-600/2024.** El diecinueve de julio, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente señalado, y confirmó la resolución incidental, por cuanto hace al correcto estudio del



Tribunal local con respecto a la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional.

9. **Sentencia local impugnada.** El nueve de agosto el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente TEECH/JIN-M/049/2024, por medio de la cual, se confirma el Acta de Computo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

II. Medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El trece de agosto⁷, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Regional Xalapa.

11. **Recepción y turno.** El veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Tribunal, el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-665/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

⁷ Sello de recepción visible a foja 06 del expediente principal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se confirmó el Acta de cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, derivada del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ Posteriormente, Ley general de medios.



15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios¹¹.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la resolución impugnada se emitió el nueve de agosto y se notificó mediante cédula de notificación por estrados y correo electrónico a la parte actora en la misma fecha¹², de manera que el plazo para impugnar abarcó del diez al trece de agosto, por tanto, si la demanda se presentó el último día¹³, es evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y cuentan con interés jurídico al ser quien presentó el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que les ocasiona una lesión en su esfera de derechos. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁴

¹¹ Constancias visibles a fojas 08-63, del expediente principal.

¹² Constancias de notificación visible a foja 980 y 982 del cuaderno accesorio uno.

¹³ Sello de recepción visible a foja 06 del expediente principal.

¹⁴ Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

20. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Escrito de compareciente

21. En el presente juicio pretende comparecer como tercero interesado, **Pascual Sánchez Gómez**, quien se ostenta como presidente municipal electo del municipio de Chamula, Chiapas; sin embargo, **no se le reconoce** tal calidad al comparecer de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios.

22. Lo anterior, debido a que el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las quince horas con cuarenta y seis minutos del trece de agosto y a la misma hora del dieciséis del mismo mes y año; mientras que el escrito de comparecencia del ciudadano en cita se presentó a las diez horas con catorce minutos del veintidós de agosto del mismo año.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de controversia

23. El contexto de la controversia se encuentra relacionado con la elección del ayuntamiento de Chamula, Chiapas, en específico, lo relativo a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal,



la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del citado Ayuntamiento.

24. Así, Sebastián Pérez Sántiz, quien se ostenta como candidato a presidente municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, controvertió tales actos ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

25. Por su parte, la autoridad jurisdiccional, determinó confirmar el acta, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo. Contra tal determinación, el actor acude ante esta Sala Regional.

II. Pretensión, causa de pedir, motivos de agravio y metodología

26. La pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección, al considerar que hubo una violación a la legislación y a los principios constitucionales. Como causa de pedir, expone los siguientes motivos de agravio:

- a. **Indebida fijación de la litis y contravención de los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas;**
- b. **Violación a los artículos 14, 17, 41, tercer párrafo, fracción I y VI, 116, fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas al no aplicarse al caso concreto por falta de exhaustividad y congruencia en su análisis;**

- c. Omisión de análisis a los artículos 2, 17 y 116 fracción IV incisos b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- d. Falta de valoración de los medios probatorios apegados al juzgamiento con perspectiva intercultural;**
- e. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, en el análisis de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y,**
- f. Desequilibrio en la carga procesal probatoria.**

27. De los agravios vertidos por el actor, se propone el estudio a partir de cuatro apartados, el primero corresponderá al estudio en conjunto de los agravios precisados con los incisos d y f, al ser de estudio preferente, porque de resultar fundado, por sí mismo implicaría la revocación de la sentencia controvertida. En caso de resultar infundado, se seguiría el análisis restante, esto a partir de los siguientes temas:

- Sobre la falta de valoración de los medios probatorios apegados al juzgamiento con perspectiva intercultural y el desequilibrio en la carga procesal probatoria (relacionado con los incisos d y f)
- Omisión de análisis a los artículos 2, 17 y 116 fracción IV incisos B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (relacionado con el inciso c);
- Sobre el actuar de los integrantes del consejo municipal durante su desarrollo en el cómputo municipal y la contravención de los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis (relacionados con los incisos a y b);



- Sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, en el análisis de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas (relacionado con el inciso e).

28. Dicho proceder no le depara perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵.

III. Análisis de la controversia

A. Sobre la falta de valoración de los medios probatorios apegados al juzgamiento con perspectiva intercultural y el desequilibrio en la carga procesal probatoria

Planteamientos del actor

29. El promovente señala que la autoridad responsable vulnera sus derechos en virtud de que se realizó una indebida valoración de las pruebas, toda vez que no realizó un análisis completo y apegado a derecho.

30. Para el actor, no se realizó un estudio con perspectiva de derechos humanos ni bajo el principio de interculturalidad al ser el candidato reconocido indígena y el municipio tener una conformación del 100% de

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

la población indígena, considerada la cultura más pura en el estado de Chiapas.

31. Así menciona el actor que en el juicio primigenio se dio cuenta que las irregularidades se suscitaron durante la jornada electoral del pasado dos de junio y el cuatro de julio (*sic*) del mismo año, en el que se desarrolló el cómputo municipal respectivo y que tanto las presidencias y secretarías técnicas de las mesas directivas de casilla se negaban a recibir los escritos de incidentes y no se sujetaron a la normatividad electoral.

32. Por lo cual, se reiteraron las negativas en la recepción de documentación y eso motivó la solicitud de realización de un nuevo escrutinio y cómputo, pero a su vez resultó viciado por la falta de pericia e irresponsabilidad de los integrantes del consejo municipal, alega también la falta de análisis con perspectiva de derechos humanos, perspectiva intercultural y exhaustividad en las probanzas aportadas, al encontrarse ante actos de imposibilidad humana derivado de la interculturalidad.

33. Por ello el actor considera que la responsable realizó una indebida valoración a las pruebas aportadas en los escritos de juicio, ya que es imposible demostrar con mayores elementos probatorios cuando exista una imposibilidad de realizar o recaudar dichas probanzas, si la propia autoridad administrativa aportó actas de cómputo que adolecen de legalidad y que la responsable no se pronunció al respecto, sino dar por hecho que las cosas fueron de otra forma a pesar de que las pruebas demuestran lo contrario.

34. En ese sentido, sostiene que las autoridades deben analizar y ponderar con sensibilidad las circunstancias de hecho, las pruebas y las



normas jurídicas con una visión que favorezca a las personas frente a las formalidades exigidas en un acto o una situación, con el fin de detectar y eliminar las barreras, las cargas o los obstáculos que haya impedido su cumplimiento.

35. Por tanto, estima que, la valoración de los hechos que hizo valer en el juicio de inconformidad, las pruebas aportadas, como las acciones subsecuentes durante el transcurso de la investigación debieron ser estudiados por el Tribunal local; y emitir una resolución con perspectiva en derechos humanos ante la imposibilidad de aportar mayores elementos de prueba.

36. Aunado a que durante la etapa de sustanciación del expediente local existieron acciones que se pueden conculcar como omisiones por parte del consejo municipal e inclusive por parte del propio Consejo General, los cuales afectaron el debido proceso, pues está errado en pensar que por el simple hecho de que lo manifestado provenga de una autoridad electoral sea lo correcto o lo verdadero, ya que se dejaría indefenso al justiciable, pues el permitir este tipo de actuar por parte de las autoridades electorales sería una grave violación al debido proceso.

37. Así, en atención a que el juicio fue promovido por un indígena perteneciente a la etnia tzotzil, se apersonó como indígena puro 100% tzotzil y la controversia a dilucidar se relaciona con los resultados de la elección, por ello, para resolverse, se debe aportar una perspectiva intercultural. Maximizando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y minimizar la intervención externa de las autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

38. En lo que respecta al desequilibrio de la carga procesal probatoria, el actor considera que es incorrecto que el Tribunal local haya declarado

que no se acreditaron las causales de nulidad señaladas en el medio de impugnación local, porque no realizó de manera adecuada el estudio causal de la prueba, lo cual generó un desequilibrio total en la carga procesal.

39. Sostiene que, para la autoridad responsable no fue suficiente que se precisaran las casillas en las que ocurrió la violación, sino que, era necesario que, además se indicaran las circunstancias de modo y tiempo. Así se advierte la exigencia de que se señale de manera específica lo citado por la norma jurídica, la casilla, el tipo de causal y los hechos de manera clara.

40. Lo anterior, a su consideración, implica un desequilibrio procesal a favor del consejo municipal electoral y, por tanto, un trato diferenciado que contraviene los principios de neutralidad e imparcialidad que todo órgano jurisdiccional debe demostrar hacia las partes.

41. Para el actor, esto se considera así porque las exigencias de la responsable se relacionan con una carga probatoria excesiva en su perjuicio, pero que a la vez favorece una carga procesal probatoria menos rígida o flexible para el consejo municipal mencionado, lo que implica un indebido desequilibrio en el trato procesal que todo órgano jurisdiccional debe dar a las partes.

42. Lo anterior con base en que el artículo 39 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, señala que el que afirma está obligado a probar, pero que el artículo 55, numeral 1, fracción V también establece una carga procesal probatoria para la autoridad responsable, y por eso se considera que las exigencias probatorias impuestas en la sentencia, rompe con el equilibrio procesal



que debe existir, con relación a la carga probatoria exigida por la ley a todas las partes.

43. Asimismo, sostiene que la normativa vigente exige también a la autoridad responsable de donde deriva la sentencia, a que envíe la documentación idónea relacionada a la causal, en el tiempo que tiene para remitir su informe circunstanciado. Esto, implica una carga probatoria que el tribunal no equilibró al exigir una carga procesal excesiva, a pesar de que está acreditado la falta de firmas del representante del partido morena en las actas de casilla impugnadas.

44. Por lo que el Tribunal local debió verificar si en el expediente obra alguna prueba o documento por parte del consejo municipal, mediante el cual se justifique por qué no obran las o los documentos faltantes y demás aspectos que son idóneos para resolver.

45. Finalmente señala que el Tribunal local incurre en un desequilibrio procesal con relación a la carga probatoria, al exigirle que debe precisar los nombres de los representantes del partido morena en las casillas impugnadas, toda vez que es irrelevante esa precisión porque el hecho importante es que se violó su derecho constitucional y humano.

46. Es importante precisar que, del análisis a su escrito de demanda, se advierte que en diversos apartados el actor señala que el Tribunal local no debió darles una valoración probatoria plena a los siguientes documentales¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-665/2024

- Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros del Ayuntamiento;
- Acta de Sesión Permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros del Ayuntamiento;
- Acta de cómputo municipal; y
- Proyecto de Acta de Sesión de Cómputo.

Decisión y justificación

47. Se considera que los agravios del actor son infundados e inoperantes. Por las razones que se abordan a continuación.

48. El actor considera que existió una indebida valoración probatoria y un desequilibrio procesal de las cargas, en suma, por las siguientes razones:

- Las presidencias y secretarías de las mesas directivas se negaron a recibir los escritos de incidente y no se sujetaron a lo señalado por la normatividad electoral vigente.
- Falta de análisis con perspectiva de derechos humanos e intercultural respecto a la exhaustividad de las probanzas aportados, al encontrarse en una imposibilidad humana.
- Es imposible demostrar mayores elementos probatorias cuando existe una imposibilidad de realizar o recaudar las probanzas.
- Las pruebas que obran en el expediente demuestran lo contrario, además el tribunal debió verificar si en el expediente obra alguna prueba o documento por parte del consejo municipal mediante el cual



se justifique por qué no obran los documentos faltantes y demás aspectos que son idóneos para resolver.

- Fue excesivo que se le solicitaran las circunstancias de modo y tiempo.
- Existió un trato diferenciado a favor del consejo municipal de Chamula, Chiapas.
- Se otorgó valor probatorio pleno a actas y constancias que están viciadas en el procedimiento.

49. En primer punto, **el actor parte de una premisa incorrecta, al considerar que el TEECH tenía la obligación de juzgar con una perspectiva intercultural y con ello debía flexibilizarse la carga probatoria o eximirse de la misma, porque ha sido criterio de este Tribunal que la calidad indígena no lo exime de tal cumplimiento¹⁷**, lo que implica que también el actor precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que ello sea una causa desproporcionada.

50. Además, **si bien el actor se encuentra postulado bajo la acción afirmativa indígena¹⁸, lo cierto es que la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas se rige por el sistema de partidos y no así por sistemas normativos indígenas, por tal razón no es aplicable la perspectiva intercultural como se pretende hacer valer.**

51. En cuanto a la falta de exhaustividad de las probanzas aportadas relacionada con una presunta imposibilidad de recabar las pruebas, se

¹⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.

¹⁸ De conformidad con el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, disponible ACUERDO IEPC/CG-A/207/2024

advierte que tales alegaciones devienen por una parte inoperantes y por otra infundados.

52. Lo **inoperante** radica en que **el actor no señala qué pruebas no fueron analizadas por la responsable**, al sólo mencionar de manera genérica que las mismas obran en el expediente.

53. Además, del escrito de demanda primigenio, se advierte que el actor sólo realiza los siguientes pronunciamientos:

- Solicita se deje sin efecto el contenido del acta circunstanciada, porque se podría constatar con los resultados de actas de escrutinio y cómputo que obra en poder de la autoridad responsable, de las cuales no cuentan porque a sus representantes no les dieron las respectivas copias y en otras fueron retirados violentamente de las mesas directiva de casilla.¹⁹
- Así como respecto a que se analice todos los actos llevados a cabo por los funcionarios electorales (...) al negarse o dejar de otorgar los documentales que se han requerido.²⁰

54. Esto permite evidenciar que **el actor no planteó ante la instancia local qué pruebas fueron imposibles de recabar o bien cómo estas se encontraban relacionadas con los hechos denunciados** y si bien, menciona que los funcionarios electorales se negaron o dejaron de otorgar las documentales requeridas, es una afirmación genérica, además que, de las constancias aportadas por el actor en la instancia previa, no se advierte algún elemento probatorio que permita sustentar la negativa del consejo municipal.

¹⁹ Visible a foja 48 del tomo 1

²⁰ Visible a foja 50 del tomo 1.



55. Aunado a ello, también resultan **infundadas** sus alegaciones respecto al desequilibrio procesal entre el consejo municipal y el actor, porque del análisis al escrito de demanda primigenia y de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sí analizó las pruebas aportadas por la parte actora²¹ en correlación con las documentales presentadas por la autoridad administrativa.

56. Y si bien el actor en distintas partes de su escrito de demanda señala que no se debió otorgar valor probatorio a las tres actas circunstanciadas de recuento de votos o al acta circunstanciada relativa al recuento de votos del paquete electoral relativa a la casilla 373 E1C1 y que el acta de cómputo municipal carece de firmas de los integrantes del Consejo Municipal electoral o bien que lo hiciera depender de la actuación ilegal por parte de los integrantes, se estima que **el Tribunal realizó una debida valoración probatoria de las mismas, sin que el actor demostrara o aportara elementos que permitieran desvirtuar las mismas.**

57. Ello, porque **las actas o documentación exhibida por los Institutos Electorales Locales tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario**, al ser documentos impresos por orden de la autoridad electoral, distribuidos de manera previa a la jornada electoral y además firmados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, los integrantes del consejo local y las representaciones partidistas²².

²¹ Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, con registro digital 191782.

²² De conformidad con la razón esencial de la Tesis I/2020 ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.

58. Cabe precisar que el agravio relacionado a la carencia de la falta de firmas del acta se considera novedoso y por ello se califica como **inoperante**, que, si bien es una cuestión de formalidad, la falta de esta no es de la entidad suficiente para dudar de la certeza y legalidad que reviste todas las etapas que componen el cómputo municipal.

59. En cuanto a las manifestaciones que en el proyecto de acta de cómputo sólo se encuentra la firma de la presidente y el secretario técnico del consejo municipal, se considera que es un agravio novedoso que no planteó en su escrito de demanda local y por tanto el mismo deviene **inoperante**.

60. Por su parte, respecto a que la representación de Morena no asentó la firma en las actas, se advierte que es reiteración de lo manifestado en la instancia local, de ahí que se consideren **inoperantes**, aunado a que ante esta instancia no controvierte las razones emitidas por el Tribunal local.

61. Maxime que, tal como se mencionó en párrafos anteriores, **lo que operaba era que el actor, en la instancia local, aportara elementos de prueba que derrotaran tal presunción.**

62. Esto porque el hecho de que **quien afirme tenga la obligación de demostrar su dicho, no constituye una limitante al derecho de acceso a la justicia, sino que se trata de una carga procesal que deben cumplir las partes, frente a la actuación de las autoridades electorales cuyos actos gozan de la presunción de validez constitucional y legal**, por lo que para destruir esa presunción se requieren pruebas contundentes que la destruyan.



63. Lo cual cobra mayor sentido dentro del sistema de las nulidades electorales, porque para actualizar la existencia de una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, de una elección, es indispensable tener por acreditados los hechos irregulares o ilícitos que generan el supuesto de nulidad.

64. Cabe mencionar que, si bien el actor solicita se supla la deficiencia de los agravios expuestos, no procede efectuar un examen de la legalidad de las razones brindadas en la resolución impugnada, sobre la valoración del cúmulo probatorio ofertado en el juicio primigenio por parte de la responsable.

65. Esto, porque **corresponde a la parte actora señalar las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos**, a fin de que el órgano resolutor realice su confronta y valore si la determinación de la autoridad responsable se apegue o no a la normativa electoral aplicable.

66. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se procede al análisis de su pretensión, misma que se encuentra identificada con el inciso c.

B. Omisión de análisis a los artículos 2, 17 y 116 fracción IV incisos B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Planteamiento del actor

67. El actor manifiesta que es ciudadano indígena y que fue designado candidato conforme a las normas internas del municipio de Chamula,

Chiapas, cuya lengua es el tsotsil y que se encuentran reconocidos en la normatividad constitucional legal del estado de Chiapas, por lo que en ese contexto o de interculturalidad y cosmovisión de los pueblos indígenas, el asunto debe estudiarse de forma congruente.

68. Solicitan que se reconsideren las circunstancias, pues para su pueblo no es un simple recuento de votos, más bien se traduce en actos muy formales de veracidad, seriedad y respeto a los actos democráticos que se celebren en el municipio, pues su significado conlleva a reconocer sus usos, costumbres, tradiciones y opiniones de las jerarquías sociales que velan por el cumplimiento y el ejercicio de los cargos públicos.

69. Por lo que los hechos referidos generan bastante duda, pues el hecho de que en su pueblo indígena se les da el formalismo, ya que su estructura organizativa, política y administrativa de un ayuntamiento se ve forzada o fortalecida por reglas que permiten que las autoridades electas gocen de aceptación, respeto, reconocimiento y sobre todo de la representación que el voto les confiere cuando son electos mediante procesos transparentes y legales.

70. Solicita así que se analice y estudie los agravios expresados en su aspecto fáctico y normativo a efecto de que se revoque la resolución impugnada.

Decisión y justificación

71. Esta Sala Regional considera **infundada la pretensión del actor**, porque **la sola manifestación de ser designado candidato conforme a las normas internas del municipio de Chamula, Chiapas y el referir que las autoridades electas deben gozar del reconocimiento y de la representación, es insuficiente para poner en duda o carente de**



certeza y legalidad la elección llevada a cabo en el Municipio de Chamula, Chiapas.

72. Esto, porque es importante recordar que estamos frente a un sistema de partidos políticos y se desarrolla a partir de las etapas que conforman el proceso electoral, con una serie de actos y de autoridades electorales involucradas, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

73. Así, dada la importancia de las elecciones y de la salvaguarda del sufragio emitido por las y los ciudadanos, se ha desarrollado un sistema de nulidades electorales, ya sea nulidad de casilla o de elección, bajo una serie de elementos que permiten sustentar, de manera objetiva y fehaciente, la nulidad, como lo son el elemento de la determinancia y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

74. La determinancia debe ser colmada, lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²³.

75. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar,

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

76. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

77. Para analizar el elemento determinancia, se debe analizar el criterio cuantitativo o aritmético y el cualitativo. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

78. Este principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso,



el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

79. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

80. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

81. Bajo lo anterior, se afirma que **le corresponde actor la carga probatoria y argumentativa dentro de las nulidades que señaló en la demanda local**, por lo cual esta Sala Regional sólo se encuentra constreñida a analizar si el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas fue conforme a derecho, a partir de los agravios y pruebas presentadas por el actor, ello sólo a partir de los planteamientos que realiza ante esta Sala Regional, de ahí **la imposibilidad de que su pretensión surta efectos**.

C. Sobre el actuar de los integrantes del consejo municipal durante su desarrollo en el cómputo municipal y la contravención de los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis

82. En este rubro se analizarán los agravios que se encuentran identificados con los incisos a y b, al advertir que pueden ser agrupadas en un mismo tema y que se relacionan entre sí, por lo tanto, se puede dar una respuesta conjunta a los planteamientos del actor.

83. Se hace mención que el actor reitera la indebida valoración probatoria, llevada por el Tribunal al relacionarlo con el hecho de la actuación de los integrantes del consejo municipal y las irregularidades desarrolladas en el recuento total de votos; se precisa que se exime de su estudio, pues tales planteamientos ya fueron analizados en el apartado A.

Planteamientos del actor

84. El primer agravio del actor se relaciona con la indebida fijación de la litis y contravención de los artículos 102, 231 y 232 de la ley en cita, cuyo tema central es que la autoridad responsable no estudió el incorrecto e ilegal desempeño de los integrantes del consejo municipal electoral de Chamula, Chiapas, quienes llevaron una sesión de recuento de votos sin las formalidades que señala la ley electoral local.

85. Ello, al inobservar la normatividad y el procedimiento aplicable, de conformidad con los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda



vez que no se apegó a la normatividad y además el realizar un recuento total de la votación.

86. Así, el actor como segundo agravio, precisa la falta de exhaustividad y congruencia del TEECH en el análisis, al considerar que el procedimiento de recuento de votos realizado en sede administrativa sí es violatorio de los principios de certeza y legalidad de la votación, principios rectores que debieron observar los funcionarios electorales y que debió atender la responsable.

87. Además, para el actor, se genera un enorme vacío jurídico al no poder efectuarse un nuevo escrutinio y cómputo que permita llegar a una realidad acerca de los resultados en la documentación que se considera ilegal al no cumplir con las formalidades esenciales establecidas en la ley, las cuales no son coincidentes entre la demás documentación relativas al cómputo municipal suscrita por el mismo Consejo Municipal Electoral.

Decisión y justificación

88. Se consideran **infundados e inoperantes** los agravios del actor. A partir de las siguientes razones.

89. Lo **infundado** radica en que del análisis al escrito de demanda primigenio y de la sentencia recurrida, se advierte que la autoridad responsable sí abordó el agravio planteado ante esta instancia *como el incorrecto e ilegal desempeño de los integrantes del Consejo Municipal electoral de Chamula, Chiapas* así como también los planteamientos en torno a los vicios e irregularidades realizados durante el recuento total de votos.

90. De conformidad con el apartado 3. *Nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas*, de la sentencia impugnada, se evidencia que el Tribunal sí analizó los agravios señalados por el actor, las documentales que obraron en autos aunado a verificar que el procedimiento del recuento de votos llevado a cabo estuvo sujeto a la normatividad aplicable.

91. Además, el Tribunal responsable sí señaló que se actualizó el recuento total de la votación previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ante la existencia de mayores votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, tal como lo solicitó incluso el representante del Partido Revolucionario Institucional²⁴.

92. Así, el TEECH señaló que el consejo municipal sí se sujetó al procedimiento establecido y que se realizaron en presencia de las diversas representaciones partidistas.

“(…)

En la citada documental pública se hace constar que siendo las 16:30 horas del día siete de junio del actual, se reunieron en las oficinas del consejo municipal electoral, las representaciones partidistas acreditadas en el recuento de boletas electorales, lo anterior con la finalidad de elaborar la presente acta circunstanciada y dejar constancia sobre el incidente de la entrega recepción de la sección 373 EIC1 entre el CDE 22 al CME 023 Chamula para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de Miembros de Ayuntamiento. Diligencia en la que se procedió a la verificación de la autenticidad de las boletas electorales con la mica de verificación, resultando boletas auténticas, por lo que se procedió al recuento de las boletas electorales. Haciéndose consta que al comparar los datos del acta circunstanciada del día 05 cinco de y de la presente acta de 7 de junio, se encontró una diferencia de votos, el Partido del Trabajo, aumento su voto de 137 a 138, en cambio el Partido Morena disminuyó su voto de 38 a 37, coincidiendo resultados en cuanto a boletas sobrantes.

²⁴ Constancia visible a foja 101 del cuadernillo accesorio uno,



Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de las que se advierte que la autoridad electoral realizó recuento total de la votación recabada en las 140 casillas instaladas para la elección municipal de Chamula, Chiapas, por haberse actualizado el supuesto de recuento previsto en el artículo 231, numeral 1, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ante la existencia de mayor votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, tal como así lo solicitó expresamente el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del IEPC, en Chamula, Chiapas, mediante escrito de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

(...)”

93. Ahora bien, el actor reitera la falta de exhaustividad y congruencia de analizar sus agravios, pues señala que existieron irregularidades durante el recuento, mismas que pueden identificarse bajo dos aristas:

- Irregularidades relacionadas con la casilla 373 E1C1:
 - Respecto al recuento de votos del paquete electoral, relativo a la casilla 373 E1C1 contenía solamente el acta de escrutinio y cómputo.
 - Se le da validez a un paquete electoral diverso localizado el seis de junio, que según contenía las boletas de esa misma casilla y sección electoral.
 - El pretender sostener que existió un recuento total de 140 paquetes, si el día cuatro y cinco de junio ese paquete no existió y solamente se hizo un cotejo del acta de escrutinio y cómputo y el paquete apareció el día seis de junio y se recontó el día siete.
 - Al realizar el cómputo municipal existe una variación de un voto a favor del Partido del Trabajo que inicialmente tenía 137 a 138 en cambio para Morena disminuyó un voto, tal irregularidad genera duda en los demás resultados y no existe garantía que dicho paquete no haya sido manipulado en sus resultados.
- Irregularidades durante el desarrollo del cómputo:

- Irregularidades informadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al ser maltratado por parte del bodeguero y de la capturista, así como amenazas a su persona por militantes del Partido del Trabajo.
- Denuncia por parte del representante del PRI y la solicitud para suspender el recuento de votos para que se trasladaran a las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

94. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aborda lo relativo a la casilla 373 E1C1:

“ (...)

Por lo anterior, el agravio del actor es infundado, toda vez que la circunstancia de que el paquete electoral correspondiente a la casilla 373 E1C1, haya sido entregado por el Consejo Distrital, no significa que se actualice la causal de nulidad prevista el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación, por violación a la cadena de custodia, toda vez que ello obedeció a que previamente dicho paquete había sido entregado por la Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, al Consejo Electoral Distrital, al hacer entrega de boleta electorales de la elección de Gubernatura y Diputaciones Locales al Consejo Distrital Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que en este municipio, los cómputos se realizaron los días 4, 5 y 7 de junio, tal como se advierte de las actas circunstanciadas exhibidas por la autoridad responsable; por lo que el hecho de que el paquete electoral de la citada casilla haya sido entregado el día 6 de junio, no resta certeza a la votación, toda vez que en autos consta que el paquete electoral de la sección 373 E1C1, ya había sido considerado en el recuento practicado el cinco de junio de dos mil veinticuatro, con base a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, diligencia en la que estuvieron presentes las representaciones partidistas. Y posteriormente, en acta circunstanciada de siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que al haber sido entregado el paquete electoral por el Consejo Distrital 22, se procedió al recuento de las boletas, se verificó su autenticidad y se asentaron los resultados, existiendo coincidencia en los datos recabados primigeniamente en el acta de sesión de recuento de cinco de junio del actual, con la única diferencia de votos, en cuanto a que el Partido del Trabajo, aumentó su voto de 137 a 138, en tanto que el Partido Morena disminuyó su voto de 38 a 37, coincidiendo resultados en cuanto a boletas sobrantes; diligencia en la que estuvieron presente los representantes del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Morena.



Además, conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

De ahí que, si bien el paquete electoral inicialmente se entregó a un consejo distinto, lo que actualizaría el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, empero, se estima que dicha irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, pues no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa, dado que ello se realizó por los propios funcionarios electorales municipales al hacer la entrega de boleta electorales de la elección de Gubernatura y Diputaciones Locales al Consejo Distrital Electoral.

Además, que para que se actualice un supuesto de nulidad es imperioso que la irregularidad se considere determinante de manera que se afecte la certeza de la votación recabada en la casilla. Lo que tampoco acontece, toda vez que en autos consta que el paquete electoral de la sección 373 EIC1, ya había sido considerado en el recuento practicado el cinco de junio de dos mil veinticuatro, con base a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, diligencia en la que estuvieron presentes las representaciones partidistas.

Y posteriormente, en acta circunstanciada de siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que al haber sido entregado el paquete electoral por el Consejo Distrital 22, se procedió al recuento de las boletas, se verificó su autenticidad y se asentaron los resultados, existiendo coincidencia en los datos recabados primigeniamente en el acta de sesión de recuento de cinco de junio del actual, con la única diferencia de votos, en cuanto a que el Partido del Trabajo, aumentó su voto de 137 a 138, en tanto que el Partido Morena disminuyó su voto de 38 a 37, coincidiendo resultados en cuanto a boletas sobrantes; diligencia en la que estuvieron presente los representantes del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Morena. Amén de que en el acta no se hace constar que el paquete electoral tuviera muestras de alteración

En consecuencia, y al no acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Medios, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor, respecto a la nulidad de la casilla en cuestión.

(...)

95. Ahora, respecto a los hechos de violencia, se advierte que el TEEH refirió lo siguiente:

“ (...)”

En este sentido, aun cuando ante la autoridad ministerial, el representante del PRI, haya denunciado un supuesto conflicto con la capturista y el bodeguero, por la diferencia en el número de boletas capturadas; afirmando haber recibido ofensas verbales del encargado de la bodega, así como de simpatizantes del Partido del Trabajo durante la sesión de recuento; lo cierto es que tales circunstancias no constituyen irregularidades graves, determinantes o irreparables que pongan en duda la certeza del procedimiento de recuento, toda vez que como fue reconocido expresamente por el representante en su denuncia, la diligencia de recuento se llevó a cabo con la debida integración de las mesas de trabajo, en las que designó a sus observadores en el recuento.

De ahí que el alegato del actor sea infundado, pues las circunstancias que expone como irregularidades en la sesión de cómputo, de ningún modo ponen en duda la certeza y legalidad del procedimiento de recuento, toda vez que en las actas circunstanciadas consta que se llevó a cabo con la presencia de las representaciones partidistas quienes pudieron verificar la calificación y recuento de las boletas obtenidas, lo que incluso es reconocido por el representante en su denuncia ante el agente de ministerio público, sin que de las mismas se advierta que se haya presentado alguna situación grave y determinante que haya impedido su desarrollo, o pusiera en riesgo la certeza de los resultados.

Lo anterior, ya que de las actas circunstanciadas, así como de la tarjeta informativa levantada por el Consejo Electoral Municipal, no se advierte que la sesión de recuento de votos se haya realizado de forma ilegal con actos de violencia como lo pretende acreditar el actor con motivo de las ofensas verbales que dice haber recibido del bodeguero, y que como consecuencia de ello no exista certeza respecto del resultado arrojado del nuevo escrutinio de cada paquete; pues si bien puede acontecer que al calor de la sesión de recuento se hayan presentado diferencias entre las representaciones partidistas y las autoridades electorales, o entre los contendientes, lo cierto es que ello no impidió el debido desarrollo del recuento de votos.

En este sentido, respecto al supuesto conflicto con el bodeguero, de quien dice haber recibido agresiones verbales, así como de los simpatizantes del partido del trabajo, no se estima como una irregularidad grave que acredite que la sesión de recuento de votos fue ilegal, toda vez que lo relevante es que en el supuesto de que se hubiera presentado dicho conflicto, ello no impidió el recuento de votos, ni impidió a los representantes del Partido Revolucionario Institucional estar presentes en el nuevo escrutinio y cómputo, tal como así incluso lo reconoció el declarante ante la autoridad ministerial al manifestar que sus acreditados integraron los diferentes equipos de trabajo formados para llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales.

De modo que aunque en su denuncia ante el Ministerio Público, declare que existieron diferencias con la capturista por una supuesta duplicidad en la captura de dos actas de escrutinio y cómputo, tales circunstancias no se



estiman como una irregularidad grave y determinante que violente la certeza del recuento, toda vez que esa incidencia, fue superada en el nuevo escrutinio, en la que los integrantes de las mesas de trabajo estuvieron en posibilidad de verificar la votación emitida en cada una de las 140 casillas, calificando cada uno de los votos, y constatar el resultado de la votación emitida, superar cualquier diferencia o irregularidad advertida, y fundamentalmente superar la duda sobre los votos nulos que se presentaron en la elección.

Igualmente, aunque ante la autoridad ministerial, el representante haya manifestado ser objeto de amenazas por parte de simpatizantes del partido del trabajo, y que por tan razón decidió no presentarse en la sesión de recuento de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; tal circunstancia no trasciende a la legalidad y certeza del procedimiento de recuento de votos, puesto que ello no le resta legalidad al procedimiento de recuento, en razón de que la legalidad de los actos electorales no está condicionada a la asistencia de los representaciones partidistas, sino a que se colmen las formalidades de la ley.

En efecto, tal circunstancia no trasciende a la legalidad de la sesión de recuento de cinco de junio del actual, porque no es condición indispensable que estén presentes los representantes a efectos de dar legalidad del acto de recuento, pues admitirlo así implicaría que por la falta de asistencia de algún representante partidista, la actuación de la autoridad electoral se considerara inválida.

Sin que pase desapercibido que el representante del PRI, manifestó en su denuncia haber sido objeto de amenazas por parte de simpatizantes del PT a las afueras del consejo municipal electoral, y que haya levantado el registro de atención de mérito; pues dicho medio de prueba constituye solo un indicio que acredita que ante la Fiscalía del Estado, se presentó una denuncia por la probable comisión de amenazas en su contra, y que por ello, el órgano investigador dio inicio al Registro de Atención número 0353-078-1008-2024, por la probable comisión de hechos delictuosos cometido en agravio de Manuel de Jesús López Martínez, y que se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no. Más no acredita que en realidad se hayan presentado tales actos de amenazas

(...)”

96. Por lo anterior, se corrobora que el Tribunal sí fue exhaustivo y congruente al emitir su determinación, aunado la inoperancia de sus alegaciones, al advertir que es una reiteración de las señas en su escrito de demanda primigenio sin combatir de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable.

97. Sirve de sustento a los anterior, la Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO**” y “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”, consultable en la página de internet de este Tribunal.

D. Sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, en el análisis de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Planteamiento del actor

98. El actor señala que el Tribunal Electoral Local ha incurrido en incongruencia, porque en la sentencia omitió analizar algunas cuestiones relacionadas con las irregularidades que se hicieron valer en las casillas impugnadas.

99. Toda vez que, en el escrito de demanda, se señaló de manera pormenorizada las casillas junto con las inconsistencias de manera específica mencionando que dichase (*sic*) irregularidades configuran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 102, con sus respectivas fracciones, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

100. Refiere el actor que, no obstante, en la sentencia ahora recurrida, se advierte que la autoridad responsable analizó la causal de nulidad



conforme al supuesto antes señalado, únicamente de las casillas de forma subjetivas los agravios esgrimidos en el juicio de inconformidad, pasando desapercibido todos los argumentos vertidos de inicio.

101. En consideración del actor, de haber analizado las causales de nulidad en la casilla, conforme al supuesto que se ha indicado, y de ser exhaustivo en el análisis de los elementos de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal responsable habría determinado que en esa casilla se violó lo señalado de manera específica en cada uno de las causales invocadas; además, que esta irregularidad está acreditada con las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que no se observan la firmas del representante de mi partido político y de ningún otro partido político.

Decisión y justificación

102. Los agravios del actor se consideran **infundados** e inoperantes.

103. Lo **infundado** radica en que el Tribunal no fue omiso en el análisis de alguna casilla o bien alguna cuestión expresada por el actor en su escrito de demanda primigenia, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Causal de nulidad	Casilla señalada en demanda inicial	Estudio en sentencia local
Fracción VII del artículo 102 de la Ley de medios de impugnación.	345 C1	El Tribunal Electoral realizó tal estudio, a partir de la foja 18 de la sentencia local.
Fracción X del artículo 102 de la Ley de medios de impugnación.	373 E1C1	El Tribunal Electoral realizó tal estudio, a partir de la foja 24 de la sentencia local.

<p>Fracción XI del artículo 102 de la Ley de medios de impugnación.</p>	<ul style="list-style-type: none">• 76 casillas en las que se abrió el paquete electoral, pero el acta circunstanciada no genera certeza jurídica, al no precisar todas las inconsistencias que existían en cada paquete electoral.• Listado de 64 casillas que no se recontaron a pesar de que el representante solicitó su reencuentro en su totalidad, y posteriormente se solicitó la suspensión del conteo.	<p>El Tribunal Electoral realizó tal estudio, a partir de la foja 36 de la sentencia local.</p>
--------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------

104. Ahora bien, **el resto de sus alegaciones devienen inoperantes**, al no señalar a qué casillas se refiere, qué agravios fueron omitidos y cómo el material probatorio hubiera implicado acreditar la violación en dicha casilla, así como tampoco señala qué actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se encuentran en tal supuesto y cómo esto acreditaría su dicho.

105. En esta tesitura, **si el actor no señala ni concreta algún razonamiento que permita ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación²⁵**. Al emitir tal pronunciamiento impide a esta Sala, confrontar la lesión o afectación que señala el actor frente a lo determinado por la autoridad responsable.

IV. Conclusión

²⁵ De conformidad con la tesis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**



106. Al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor y por las razones expuestas se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

107. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

108. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SX-JDC-665/2024

de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.